



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00554-00
Demandante: William Alberto García Torres
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque una vez analizado íntegramente el libelo introductorio, el Despacho avizora un indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 2334176 de 2022 comparendo 35272528 de 29/09/2022,
- Resolución N° 2430132 de 2022 comparendo 35288343 de 06/10/2022
- Resolución N° 2421629 de 2022 comparendo 35291000 de 08/10/2022
- Resolución N° 2839365 de 2022 comparendo 35395198 de 06/11/2022.

En ese contexto, ha de deducirse claramente que cada uno de los referidos actos administrativos impuso una sanción independiente, por presuntas infracciones de tránsito, al demandante, es decir las resoluciones atacadas decidieron diferentes situaciones jurídicas, puesto que, cada sanción de tránsito se basó en circunstancias de tiempo, modo y lugar propias.

Por tanto, no es factible aplicar la acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 88 de Código General del Proceso¹, como quiera que no se cumple ninguno de los 4 requisitos para su procedencia, ya que, se reitera, las situaciones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta para la expedición de cada acto administrativo no son idénticas, es decir, la entidad demandada tuvo en cuenta hechos y razones diferentes para imponer cada una de las sanciones de tránsito.

En ese orden de ideas, en aplicación del artículo 170 *ibídem*, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite

¹ ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. **También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.** En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación a elección del demandante**. Con relación a las otras actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. **Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 15 de noviembre de 2023, para efectos de la caducidad.**

Ahora bien, respecto de la resolución que finalmente decida demandar el actor a través de este proceso, se deberá cumplir con lo siguiente:

(i) El accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

(ii) La parte actora no expuso de manera clara, concreta y específica el concepto de violación de las normas invocadas como desconocidas, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo, de manera ordenada, con la norma presuntamente desatendida y el concepto de violación respectivo. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de los citados documentos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Se destaca)

Así las cosas, el accionante deberá ajustar toda su demanda al acto administrativo que finalmente atacará en este proceso, acreditando el cumplimiento de lo antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder el término de 10 días, a fin de que el actor elija cuál acto administrativo seguirá demandando a través de la demanda presentada en este Juzgado, y, de esa manera, adecue o enfoque todo su escrito introductorio a lo pertinente, acreditando el cumplimiento de lo referido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bdb4c2fe3d9013dd92a8a86c9eb5cb311d1c083c5797d6d164cec6774efbf**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>